

INICIO DE NOTA

Por Decreto Legislativo N° 451, del 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo N° 306, del 7 de marzo del mismo año, se creó la Dirección General de Impuestos Internos, en sustitución de las Direcciones Generales de Contribuciones Directas e Indirectas, por lo que es la nueva Dirección General, la encargada de la Administración del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

FIN DE NOTA

DECRETO N° 79.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que para lograr los objetivos primordiales que persigue la Administración Tributaria, es indispensable adoptar los procedimientos mecánicos que garanticen, con mayor eficacia, el control de los contribuyentes, mediante el procesamiento de datos empleando equipos electrónicos;
- II.- Que para el funcionamiento de un sistema de tal naturaleza, es necesario armonizar la información tributaria asignándose un número permanente a cada uno de los contribuyentes al Fisco y facilitar así su identificación y el registro único de todas las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente

LEY DEL REGISTRO Y CONTROL ESPECIAL DE CONTRIBUYENTES AL FISCO

Del Sistema de Registro y obligados a inscribirse

Art. 1.- Se establece el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, los fideicomisos, las sucesiones, uniones de personas, sociedades de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, que están obligados a: (2)

- a) El pago de impuestos en calidad de sujetos pasivos o contribuyentes, tales como: el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; (2)
- b) El pago de tasas o derechos, tales como: matrícula de comercio, matrícula de vehículos automotores; (2)
- c) El pago de contribuciones fiscales, en calidad de agentes retenedores, recaudadores o perceptores, tales como las contenidas en: la Ley de Turismo, la Ley del Fondo de Conservación Vial. (2)
- d) Cumplir obligaciones de carácter sustantivo o formal, por disposición de las leyes tributarias, tales como: los agentes o sujetos de retención o percepción, auditores nombrados para emitir dictamen e informe fiscal, o dictamen de cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley de Servicios

Internacionales, agentes aduanales, notarios, representantes legales, apoderados, los que gocen de franquicias e incentivos u otros beneficios fiscales. (2)

- e) Efectuar dicho acto por disposición de ley. (2)
- f) Todo sujeto que realice operaciones con los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. (2)

En el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada la información referente a la identificación de los contribuyentes, responsables tributarios, importadores, exportadores y demás obligados formales, así como los sujetos que disponga la ley. (2)

Cuando en esta ley se utilice la denominación "Sistema de Registro", se comprenderá que se hace referencia al Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco. (2)

La información del Sistema de Registro está sujeta a reserva de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código Tributario. (2)

Autoridad del Sistema de Registro (2)

Art. 2.- El Sistema de Registro que por este decreto se establece estará bajo la dirección del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Impuestos Internos, facultándose a ésta para su organización y funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en su ley orgánica. (2)

La Dirección General de Impuestos Internos podrá establecer las disposiciones correspondientes, para garantizar la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, incluyendo medidas como fotografía del rostro de los obligados a inscribirse o de sus representantes legales o apoderados. (2)

Obligación de información (2)

Art. 3.- Todas las personas naturales o jurídicas, entidades administrativas y judiciales, inclusive del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Municipalidades y el Centro Nacional de Registros, están obligadas a proporcionar los datos e informes, a través de constancias o certificaciones, que sean requerida por la autoridad del Sistema de Registro. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo que dispone el Código Tributario. (2)

Número de Identificación Tributaria (2)

Art. 4.- A los sujetos o entidades inscritas en el Sistema de Registro, se les asignará un Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será un número único y permanente, que una vez expedido en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otro sujeto, salvo lo dispuesto en el Art. 4-C, de la presente ley. (2)

El NIT se hará de conocimiento a los sujetos o entidades que hayan cumplido el proceso de inscripción en el Sistema de Registro, proporcionándoles una tarjeta que contendrá: (2)

- a) Los datos necesarios para la identificación del sujeto o entidad. (2)
- b) Firma, nombre y cargo de la autoridad del Sistema de Registro, del funcionario delegado, o en su caso del funcionario consular o de la Oficina Nacional de Inversiones, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. (2)
- c) Firma del sujeto, representante legal o apoderado, estampada mediante cualquier medio o tecnología visible. En el caso de persona natural que no supiere o pudiese firmar, se procederá de acuerdo a la normativa o instrucciones que establezca la autoridad del Sistema de Registro. (2)
- d) Lugar y fecha de expedición. (2)

- e) Las demás medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro. (2)

La autoridad del Sistema de Registro para emitir el Número de Identificación Tributaria, y administrar el Sistema de Registro, contará con la cooperación de: (2)

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Representaciones Diplomáticas y Consulares acreditadas por El Salvador, en los casos de emisión en el exterior. (2)
- b) El Ministerio de Economía, a través de la Oficina Nacional de Inversiones, para la facilitación de trámites en los casos de emisión para inversionistas. (2)

La autoridad del Sistema de Registro en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá las fases, plazos, lugares, procedimientos, mecanismos y disposiciones que sean necesarias para el registro, emisión y entrega de la tarjeta que contiene el Número de Identificación Tributaria en el exterior. (1)
(2)

Proceso de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT (2)

Art. 4-A.- En la etapa de solicitud del NIT, todo sujeto o entidad que solicite la inscripción al Sistema de Registro, deberá: (2)

- a) Presentar los formularios respectivos en los medios físicos, magnéticos o electrónicos que disponga la autoridad del Sistema de Registro, debidamente cumplimentados con la información requerida. (2)
- b) Presentar los documentos que establezca la autoridad del Sistema de Registro. (2)
- c) Firmar en caso de saber y poder hacerlo. (2)
- d) Presentar el recibo de pago por los derechos respectivos. (2)
- e) Proporcionar la información conducente, que se le requiera por la autoridad del Sistema de Registro, funcionarios delegados o empleados del Sistema de Registro. (2)

Todo sujeto o entidad que solicite modificación o renovación de tarjeta de NIT también debe cumplir con lo anterior y los requisitos y medidas de seguridad que disponga la autoridad del Sistema de Registro. (2)

En la etapa de verificación del NIT, se procederá a comprobar los datos del solicitante y a asegurar que se extienda al sujeto correspondiente. Como resultado de esta etapa se asignará un número único. (2)

Verificada la información proporcionada por el solicitante, se incorporará al Sistema de Registro y se procederá a la emisión de la tarjeta de NIT, debiendo ser expedida al sujeto o entidad a quien corresponda el documento, previa constatación visual y técnica. (2)

En los casos de personas naturales que tengan problemas físicos, tales como ceguera, falta de miembros, que imposibiliten la firma o la obtención de huellas dactilares, se procederá de acuerdo a lo que establezca la autoridad del Sistema de Registro circunstancia que deberá documentarse. (2)

Los funcionarios delegados y empleados del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía, que participen en el proceso de entrega de solicitud, verificación, emisión y expedición del NIT, deberán realizar con diligencia dichas etapas, siendo responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos y datos que suministren. (2)

Datos Básicos del Sistema de Registro (2)

Art. 4-B.- Son datos básicos del Sistema de Registro: (2)

- a) Los contenidos en los literales a), b), d), e) y g) del artículo 87 del Código Tributario. (2)
- b) El nombre y número de identificación tributaria del representante legal. (2)
- c) Nombre y número de identificación tributaria del apoderado. (2)

d) Los demás requisitos que disponga la autoridad del Sistema de Registro. (2)

Rectificación, Reposición, Modificación y Eliminación del NIT (2)

Art. 4-C.- En el caso de expedirse un NIT que no sea acorde con los datos proporcionados y obtenidos, o haya algún error u omisión material en la tarjeta de NIT, y sean detectados en el momento de la expedición, se procederá a expedirla nuevamente sin el pago de nuevos derechos, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido. (2)

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de NIT, el interesado deberá obtener reposición de la misma, pagando el valor de los derechos correspondientes, previa actualización de los datos y constatación de la identidad del solicitante. (2)

Cuando se modificaren los datos proporcionados al Sistema de Registro, éstos se actualizarán. Si las modificaciones implican la expedición de una nueva tarjeta de NIT, el solicitante deberá pagar los derechos por expedición. (2)

La autoridad del Sistema de Registro tendrá las facultades de inactivar definitivamente el NIT, en aquellos casos que se detectaren la existencia de falsedades y emisión de más de un NIT para un mismo sujeto. (2)

En el caso detallado precedentemente, la declaratoria de inactividad definitiva deberá sustentarse en una resolución emitida al efecto, previo el proceso y derecho de audiencia correspondiente. (2)

La autoridad del Sistema de Registro deberá mantener un control actualizado de las rectificaciones, reposiciones, expediciones por modificaciones realizadas y declaratorias de inactivaciones definitivas del NIT. (2)

Derechos Fiscales (2)

Art. 4-D.- Constituyen hechos generadores de los derechos fiscales relacionados con el Sistema de Registro establecido en la presente ley, la expedición de tarjeta de NIT por primera vez, así como la expedición por modificación o reposición de tarjeta de NIT. (2)

Son obligados al pago de los derechos fiscales los sujetos o entidades que soliciten la expedición de tarjeta de NIT en los casos establecidos en el inciso anterior. (2)

Los derechos fiscales a pagar serán los siguientes: (2)

- a) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez en el territorio salvadoreño, se pagará un sexto del salario mínimo diario. (2)
- b) Expedición de tarjeta de NIT por primera vez fuera del territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario. (2)
- c) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición en territorio salvadoreño, se pagará un medio del salario mínimo diario. (2)
- d) Expedición de tarjeta de NIT por modificación o reposición fuera del territorio salvadoreño, se pagará un salario mínimo diario. (2)

El salario mínimo diario a que se hace referencia en el presente artículo, es el valor correspondiente al salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio. (2)

Los derechos fiscales se pagarán en la Dirección General de Tesorería, en los bancos y otras instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda. (2)

En el caso de expedición de la tarjeta de NIT en el exterior, los derechos fiscales se pagarán en los consulados salvadoreños acreditados. Asimismo en el caso de expedición de la tarjeta de NIT en la Oficina Nacional de Inversiones, los derechos se pagarán en dicho lugar. En todo caso los derechos cobrados serán

ingresados al Fondo General del Estado. La Dirección General de Tesorería en cooperación con las dependencias referidas, establecerá los procedimientos de validación y control de los valores cobrados. (2)

Art. 5.- Los sujetos que se encuentran comprendidos en el Art. 1 de esta ley, deberán consignar el NIT en todos los escritos que presenten para realizar gestiones y actuaciones en las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, así como a exhibirlo a otros sujetos pasivos cuando éstos lo requieran. El incumplimiento a esta obligación se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales. (2)

Art. 6.- Los funcionarios y empleados de las dependencias de los Órganos del Estado, Instituciones Autónomas y Municipalidades en razón de sus funciones están obligados por esta ley a exigir el número de identificación tributaria en los escritos que presente para realizar gestiones o actuaciones, estando obligados a incorporar en sus propios registros y archivos dicho número y los demás datos para la completa identificación del contribuyente, usuario o gestor. Igual obligación tendrán los sujetos pasivos de los tributos internos, quienes además, deberán consignar dicho número en los convenios o contratos que suscriban, así como en los documentos que soporten deducciones tributarias o beneficios fiscales. (2)

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, se sancionará con multa de cuatro salarios mínimos mensuales por cada escrito, convenio, contrato y registro que no contenga el citado número o los datos de identificación del sujeto pasivo. (2)

Casos en los cuales no se expedirá el NIT (2)

Art. 7.- La autoridad del Sistema de Registro no expedirá el NIT, cuando: (2)

- a) En cualquiera de las etapas del proceso, se descubriera o existieren fuertes indicios de falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada. (2)
- b) En cualquiera de las etapas del proceso, se determinare que al solicitante ya se le ha proporcionado el NIT. Lo anterior no aplica para los casos de modificaciones o reposiciones. (2)
- c) El solicitante no cumpla con lo establecido en el Art. 4-A de la presente ley. (2)

El empleado o funcionario delegado deberá tomar los datos de los sujetos o entidades a quienes no les expidió el NIT e informar a la autoridad del Sistema de Registro, quien de evaluar la posibilidad de indicios de infracciones penales dará cuenta a la Fiscalía General de la República para el respectivo proceso. (2)

En los casos referidos en los literales a) y b), la actuación del funcionario o empleado deberá estar sustentada en una resolución razonada y motivada, en la que deberá justificarse la denegatoria para expedir la tarjeta de NIT solicitada, y dicha actuación, será la base instrumental para que la Autoridad del Sistema de Registro, pueda iniciar cualquier acción ulterior ante las instancias correspondientes. (2)

Facultades de la autoridad del Sistema de Registro (2)

Art. 8.-La Dirección General de Impuestos Internos con el fin de mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro, tendrá las facultades de inspección, investigación y control, y en el ejercicio de dichas facultades podrá: (2)

- a) Requerir datos e informes a todas las autoridades administrativas y judiciales, personas naturales o jurídicas. (2)
- b) Requerir del Registro Nacional de las Personas Naturales, las Alcaldías Municipales y Centro Nacional de Registros, los datos e informes necesarios para mantener la integridad del Sistema de Registro. (2)

- c) Suspender o cancelar el Número de Identificación Tributaria del Sistema de Registro de oficio o a solicitud de los sujetos o entidades o sus representantes, en los casos de fallecimiento de persona natural, liquidación o fusión de personas jurídicas, aceptación de herencia para el caso de sucesiones, término del contrato de fideicomiso, o de finalización de las uniones de personas, sociedades de hecho o demás entidades sin personalidad jurídica. (2)

Las actas que en el desempeño de sus funciones levanten los encargados, empleados y auditores de la Dirección General de Impuestos Internos en las que consten hechos verificados por ellos, podrán servir de prueba, para mantener la seguridad y eficiencia del Sistema de Registro. Las actas, datos e informes que recabe el Sistema de Registro, servirán de prueba en los diversos procedimientos y procesos que la Dirección General de Impuestos Internos realice, de acuerdo a las facultades establecidas en su ley orgánica y el Código Tributario. (2)

En ningún caso el Número de Identificación Tributaria será reasignado a otros sujetos, cuando éste sea suspendido o cancelado por la autoridad del Sistema de Registro. (2)

Art. 8-A.- La autoridad del Sistema de Registro, podrá suspender el Número de Identificación Tributaria, cuando en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control detectare o constatare que la obtención del referido Número se hizo con el ánimo de defraudar al Fisco, y que por lo tanto acontezcan las siguientes situaciones: (2)

- i. Se haya informado lugar para recibir notificaciones inexistente o de forma incompleta. (2)
- ii. No se hayan presentado declaraciones tributarias durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco. (2)
- iii. Existan declaraciones tributarias presentadas durante seis o más períodos tributarios, o en su caso dos o más ejercicios o períodos de imposición, y éstas hubieren sido presentadas con cero valores, con operaciones calzadas o con excedentes o remanentes de impuestos y se constate que en los referidos períodos tributarios o ejercicios o períodos de imposición, se emitieron documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios simulando operaciones con ánimos de defraudar al Fisco. (2)
- iv. Se hubiese constatado la emisión de documentos legales para el control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y éstos hubieren sido utilizados por otros sujetos para sustentar operaciones inexistentes, deducciones o créditos fiscales con valores superiores a las que consten en los registros de control del Impuesto referido o en su caso en los libros contables legales. (2)

Para efectos de la presente disposición será aplicable lo establecido en el artículo 260 del Código Tributario. (2)

En los casos señalados, se habilitará el NIT una vez las causas por las cuales fue suspendido hubiesen sido subsanadas. (2)

Aplicación del Código Tributario (2)

Art. 9.- Para los efectos de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley por infracciones cometidas a las obligaciones contenidas en la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Tributario. (2)

Art. 10.- Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las medidas de carácter administrativo sobre el sistema del Registro y Control Especial de los Contribuyentes al Fisco, así como también emitir los instructivos para la correcta aplicación del mismo.

Art. 11.- TRANSITORIO.- La etapa inicial que establece esta Ley, las disposiciones contenidas en sus artículos 5, 6 y 8, serán exigidas gradualmente conforme el Ministerio de Hacienda indique, por medio de acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial y demás periódicos de mayor circulación en la República.

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Julio Francisco Flores Menéndez,
Presidente en Funciones.

Alfredo Morales Rodríguez,
Vice-Presidente.

Jorge Escobar Santamaría,
Primer Secretario.

Roberto Escobar García,
Primer Secretario.

Luis Nefalí Cardoza López,
Segundo Secretario.

Pablo Mateu Llor,
Segundo Secretario.

Casa Presidencial: San Salvador, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos.

PUBLIQUESE.

ARTURO ARMANDO MOLINA,
Presidente de la República.

VICENTE AMADO GAVIDIA HIDALGO,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 59, del 7 de septiembre de 1982, publicado en el D.O. N° 171, Tomo 276, del 17 de septiembre de 1982.

INICIO DE NOTA

Por Acuerdo Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda, trasladó a la Dirección General de Contribuciones Directas, la Administración del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco; Acuerdo que se transcribe a continuación:

Acuerdo N° 868.

San Salvador, 24 de agosto de 1987.

De conformidad al Art. 2 del Decreto Legislativo N° 79, de 22 de agosto de 1972, publicado en el Diario Oficial N° 165 Tomo 236 de fecha 6 de septiembre de 1972 es potestad del Ministerio de Hacienda, la organización, funcionamiento y emisión de las disposiciones reglamentarias correspondientes del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, y CONSIDERANDO: I) Que el funcionamiento de dicho Registro se encuentra vinculado estrechamente con los registros de contribuyentes existentes en las diferentes dependencias de este Ministerio que administran impuestos. II) Que dicha vinculación es muy estrecha con el Registro más importante por razón del número de obligados tributarios que incorpora, cual es el de la Dirección General de Contribuciones Directas. III) Que es deber del Ministerio de Hacienda integrar el Sistema de Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco, no solo desde un punto de vista físico, sino funcional y estructural, a fin de propiciar en forma más adecuada la realización de los objetivos que se tuvieron al dictarse el Decreto Legislativo N° 79 citado. IV) Que en atención a los considerandos anteriores es oportuno atribuir a la Dirección General de Contribuciones Directas orgánicamente, la administración del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco. POR TANTO: con base en las facultades que le confiere el Decreto Legislativo N° 79 citado, el Ministerio de Hacienda, ACUERDA:

- a) DELEGASE en la Dirección General de Contribuciones Directas, la administración del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco a partir de esta fecha, teniendo en consecuencia dicha Dirección General, la responsabilidad por su adecuado funcionamiento; b) TRASLADANSE bajo su autoridad el personal; equipo; materiales y documentos que integran el Departamento de Identificación y Control Tributario; c) Someter en su oportunidad, al ORGANISMO LEGISLATIVO la correspondiente propuesta de reformas a la Ley de Presupuesto General y Ley de Salarios.

Comuníquese. El Ministro de Hacienda, RICARDO J. LOPEZ.

FIN DE NOTA

(2) Decreto Legislativo No. 227 de fecha 12 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo 385 de fecha 17 de diciembre de 2009. NOTA*

***INICIO DE NOTA:**

EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO CONTIENE DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE SE TRANSCRIBEN LITERALMENTE A CONTINUACIÓN:

Transitorio

Artículo 12.- Las tarjetas que contienen el Número de Identificación Tributaria emitidas de acuerdo a lo establecido en la ley, con anterioridad a la vigencia del presente decreto, tendrán validez para todos los efectos legales tributarios.

Vigencia

Artículo 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ
Ministro de Hacienda.

FIN DE NOTA*